

principales normativas de protección del medio ambiente en el derecho positivo español y europeo.

Fernández de Buján, ha mantenido a lo largo de la obra una perfecta unidad, no sólo dentro de cada capítulo sino entre todos ellos, que lleva irremediablemente a un espléndido desenlace en el capítulo quinto. Trataré de sintetizar este último, utilizando para ello más palabras suyas que mías con la intención de reflejar fielmente su pensamiento.

Por los ataques que en la actualidad se producen a nivel teórico contra el derecho a la vida es necesario mostrar, no simplemente de qué manera protege este derecho la norma positiva, sino la fundamentación última, que debe ser atemporal, de dicha protección jurídica.

Para que el derecho sea justo, es decir, para que sea derecho, debe tener unos criterios informadores e interpretativos, procedentes de la ética o la moral. No es posible la neutralidad en este sentido, en la medida en que el jurista se preocupa por la repercusión de la norma jurídica en el orden social y pretende producir un bien en la convivencia, ya que en la convivencia ni las conductas ni las cosas son neutrales.

En consecuencia, afirma el autor, son imprescindibles para el orden jurídico, unos valores metajurídicos –debiendo ser la vida uno de ellos, que actúen como principios rectores, esto es, como criterios informadores e interpretativos–. Entendiendo en lo que se refiere a la vida humana que no es sólo destinataria del derecho sino la causa originaria del mismo, es anterior al derecho, la razón de su existencia.

En este sentido, son sintomáticas las palabras del propio autor: «La persona no es digna de protección jurídica porque tenga vida, sino que la vida humana debe ser protegida por el derecho porque el ser que la posee tiene una intrínseca dignidad».

En síntesis, es ésta una obra importante cuyo enfoque pluridisciplinar indica la madurez del profesor Fernández de Buján, que ha sabido estudiar un tema clave, que, como advierte Laín Entralgo en su prólogo, es una verdadera encrucijada del Derecho, al ser causa de su formulación y fin de su aplicación.

MARÍA DOMINGO GUTIÉRREZ

FERREIRO GALGUERA, JUAN: *Protección jurídico-penal de la religión*, Universidad de la Coruña (Servicio de publicaciones), A Coruña, Xuño 1998, VI + 259 pp.

Como bien es sabido, en nuestro actual Estado democrático el hecho social religioso es valorado positivamente mediante la proclamación del principio y derecho de libertad religiosa, que suele acompañarse, como se observa en la Constitución española, de una declaración de relevancia civil de las creencias religiosas

de la sociedad. No podemos olvidar a este respecto que «la tutela por el Estado de lo religioso corre pareja con la actitud que aquél adopte ante este fenómeno» (López Alarcón). En este tema, el punto de partida del jurista ha de ser precisamente la Constitución española, que dedica particular atención a las exigencias y consecuencias de la libertad religiosa y de la que trae causa inmediata la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Se observa, asimismo, que el derecho de libertad religiosa goza de todas las vías de garantía y protección establecidas para los derechos fundamentales, y de ahí que también cuente con una tutela específica en el orden penal, que denota la enorme importancia que ha cobrado el factor religioso en la actualidad frente a tantas situaciones históricas de tensiones, enfrentamientos y persecuciones. Es éste, sin lugar a dudas, un tema que siempre se ha considerado vivo y actual porque descansa en una dimensión tan esencial de la persona humana cual es la religión.

El autor de la obra que se reseña, realiza en su publicación un profundo estudio y análisis del campo de la protección jurídica de las creencias religiosas. Juan Ferreiro Galguera, Profesor Titular de la Universidad de A Coruña y buen conocedor de la materia, se refiere más concretamente a la tutela que reciben estas creencias en el Derecho penal y desarrolla con rigor el planteamiento general del tema, la línea de evolución y las tendencias que se advierten en la doctrina, sin olvidar el contenido de la nueva codificación, que algún sector ha calificado con cierta pomposidad como «el código de la democracia». Dejo sentado de antemano que la presente monografía, de notable rigor científico y jurídico, merece y suscita un extenso juicio crítico difícilmente subsumible en una reseña en la que, no obstante, trataré de poner de manifiesto la valiosa aportación que para la ciencia jurídica puede la misma significar.

La obra comienza con un prólogo de José Antonio Souto Paz (pp. I-VI) en el que deja constancia ya del acierto de la monografía ante la que nos encontramos, realizando una profunda exposición de lo que en la misma se encontrará el lector.

Tras un quizás extenso índice (pp. 5-15), que a mi parecer es, sin embargo, muy claro y sistematizador, Ferreiro divide su exposición en dos partes fundamentales, una primera: la religión y el derecho (pp. 17-75) y otra segunda: protección jurídico-penal de la religión (pp. 77-259). A su vez, cada una de estas partes principales se encuentra subdividida en diversos capítulos que a continuación paso a analizar.

Con una introducción (capítulo primero; pp. 17-22) se inicia el estudio relativo a la religión y el Derecho. Aquélla, se subdivide en tres apartados (cuestiones preliminares; origen del concepto en el Derecho español: su relación con la libertad religiosa; la libertad religiosa como cauce de expresión de los sentimientos religiosos «pasivos» y «activos»), en los que se nos muestra cómo desde la antigüedad los conceptos «religión», «Derecho», «sentimientos religiosos»

y «libertad religiosa» han estado estrechamente vinculados. Adelanta el autor en esta parte introductoria la idea de que, si bien en un principio el bien jurídico protegido no podía ser otro que la propia religión y los sentimientos religiosos aparecían protegidos tan sólo indirectamente, en el transcurso de la historia y con la crisis del sistema teocrático, el Derecho comenzó a distinguir entre la religión en sí misma y los sentimientos que la misma producía en el ámbito interno de las personas. De esta forma, el concepto jurídico «sentimientos religiosos» se fue integrando en los textos penales y comienza a adquirir la categoría de bien jurídico a proteger. Curiosamente, «los sentimientos religiosos como concepto jurídico aparecen mencionados por vez primera en un texto penal español en el Código de 1870» (p. 19). La existencia de estos sentimientos hace posible el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa que servirá de cauce de expresión de los mismos. En este sentido nos encontramos, como acertadamente señala Ferreiro, que «son dos bienes jurídicos protegidos bastante parecidos. Son, pues, bienes jurídicos con rasgos comunes y elementos diferenciales. Pero, sobre todo, son dos bienes jurídicos interrelacionados, esto es, se necesitan mutuamente para su pleno desarrollo» (p. 20).

En el capítulo segundo, se realiza un exhaustivo estudio dogmático-jurídico del concepto «sentimientos religiosos» (pp. 23-75). La razón que posiblemente ha inducido al autor a dedicar un capítulo completo al análisis de este concepto es el hecho, ya señalado, de que nuestro ordenamiento jurídico vigente ha venido a sustituir la protección de la religión, y la consiguiente tipificación de los delitos de religión, por la tutela de los sentimientos religiosos para así configurar unos nuevos tipos relativos a estos sentimientos. Cuatro apartados configuran este segundo capítulo.

Al analizarse, en primer término, la doctrina eclesialista española (pp. 23-28), se realiza un acercamiento a lo que el concepto sentimientos religiosos engloba y significa en España, observándose que «no todos los sentimientos resultan tutelados por el ordenamiento jurídico. Tan solo aquellos que tengan la consideración de bienes jurídicos, esto es, aquellos cuya protección sea imprescindible para preservar la paz social» (p. 23). Se aproxima a este concepto la doctrina eclesialista más reciente (López Alarcón y Souto Paz, entre otros) y de la mano de ésta se plantea la cuestión de la naturaleza sociológica de dichos sentimientos. A este fin, hay que reconocer la doble esencia que en ellos se observa: por un lado, son un algo subjetivo y al mismo tiempo tienen inevitablemente una referencia objetiva. Los esfuerzos doctrinales por desentrañar este concepto, a raíz de la exégesis de la cláusula de respeto a los sentimientos religiosos de los católicos del artículo 14 del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979, muestran cómo para algunos autores (Camarero y De Echeverría) el término «sensibilidad religiosa» es perfectamente afín al de «sentimientos religiosos de los católicos». No comparten sin embargo esta opinión Ibán y Montero. Para este últi-

mo, la protección debe ser extensiva a las demás religiones, de ahí que sea preferible, por considerarlo más objetivo, la utilización del término «valores de la ética cristiana». Por lo demás, la teoría de los sentimientos religiosos como bien jurídico individual o colectivo, que es tributaria de la doctrina italiana y alemana, ha determinado que en España algunos autores, como es el caso de López Alarcón, perciban en los sentimientos religiosos un rasgo que trasciende al individuo llegando a considerarlos como un bien jurídico colectivo.

Llegados a este punto, se aborda el análisis de la doctrina eclesiasticista italiana y alemana (pp. 28-58). Primeramente, se estudia la naturaleza jurídica de los sentimientos religiosos y a continuación los estadios conceptuales por los que ha pasado esta doctrina en dicha materia. En este segundo cometido se nos muestra cómo sucesivamente los sentimientos religiosos han sido considerados como bien jurídico cultural o de civilidad, como bien jurídico colectivo y como bien jurídico individual, para llegarse finalmente a una tesis despenalizadora que provoca que dichos sentimientos sean protegidos a través de otros bienes jurídicos. A propósito de la primera de estas consideraciones a que se ha hecho referencia cabe mencionar a Rocco y a Siracusano. En opinión de este último, «una primera perspectiva es aquella que entiende que el bien jurídico protegido no es sino la religión como bien de civilidad, esto es, como bien cultural» (p. 30). Poco después, el naciente concepto de sentimiento religioso colectivo empieza a tomar fuerza jugando un papel muy importante cuando se fraguaba el concepto penal de bien jurídico. La categoría de bien jurídico colectivo empieza a despuntar. Buen ejemplo de ello es el ensayo escrito en 1834 por Birnbaum, fundador de la teoría del bien jurídico, quien llegó a afirmar que «cualquiera que fuese el pensamiento de un pueblo sobre el valor de la religión y por muy variadas que fueran las religiones de un Estado, era posible percibir una suma de ideas religiosas y morales que podría ser considerada como un bien colectivo del pueblo, susceptible de ser tutelado por el Derecho penal» (p. 33). Con el transcurso del tiempo y con el desarrollo de la teoría, el sentimiento religioso colectivo va dejando de ser una concesión para convertirse poco a poco en una *specie* constante. Una tercera perspectiva de intervención del Derecho penal en materia de religión puede sintetizarse en la teoría del sentimiento religioso como bien jurídico estrictamente individual, según la cual el titular del bien jurídico protegido no sería la colectividad sino el individuo. La primera formulación teórica más representativa de la mencionada concepción liberal del objeto protegido en los delitos de religión ha sido la expuesta, a principios del siglo XX, por el penalista alemán Ernst Beling. Por último, en el Derecho penal de los Estados democrático-sociales de nuestro tiempo, y bajo el influjo de múltiples factores, ha ido tomando consistencia una cuarta solución al problema del tratamiento penal de la religión y más concretamente de los sentimientos religiosos, que consiste en la protección de los mismos a través de otros bienes jurídicos.

A continuación, el autor se detiene en el estudio de la doctrina penalista española (pp. 58-65) y en cómo el concepto «sentimientos religiosos» va emergiendo a medida que se afianzan las teorías liberales y adquieren cuerpo el reconocimiento y la protección de la libertad religiosa. Se analiza seguidamente la cuestión de la titularidad de este bien jurídico que son los sentimientos religiosos, o dicho de otro modo, si han de considerarse como bien jurídico colectivo-social (Rodríguez Devesa, Ferrer Sama, Córdoba Roda y Muñoz Conde) o como bien jurídico individual (por ejemplo, Tamarit Sumalla y Rodríguez Ramos). Ferreira, en una original interpretación jurídica de los sentimientos religiosos, se decanta por «la tesis de que los sentimientos religiosos protegidos por el Derecho, son un bien jurídico de naturaleza individual» (p. 64), si bien admite algunas matizaciones.

Concluye este segundo capítulo de la parte primera con una alusión a la jurisprudencia (pp. 65-75). Se recoge en ella un elenco de sentencias en las que el Alto Tribunal español se ha ocupado del concepto «sentimientos religiosos». Una primera parte de esta sección es anterior a la Constitución de 1978 y la segunda se destina a jurisprudencia postconstitucional en la que estos sentimientos aparecen expresamente mencionados como concepto jurídico, pese a que la reciente proclamación de aconfesionalidad del Estado por el artículo 16 de la Carta Magna debía suponer, en opinión de algún sector doctrinal, la desaparición de la tutela penal de los sentimientos religiosos.

La protección jurídico-penal de la religión (pp. 77-259), constituye la segunda parte de esta monografía. Contiene en sus tres capítulos el grueso de la misma y responde a lo que realmente el profesor Ferreira ha pretendido poner de manifiesto en esta obra. Se subdivide en tres capítulos, la protección penal: antecedentes históricos (pp. 77-187); la protección de los sentimientos religiosos tras la Constitución de 1978 (pp. 189-241), y el Código penal de 1995 (pp. 243-259).

Bajo el título «la protección penal: antecedentes históricos» (pp. 77-187) afronta en primer lugar los distintos planteamientos desde los que los ordenamientos jurídicos se han enfrentado en cada época histórica al factor religioso. Distingue para ello tres fases: una primera en que los ordenamientos jurídicos en general se habían referido a «delitos de religión» y que abarca desde el Imperio Romano hasta la Revolución Francesa; una segunda en que gozan de mayor protagonismo los «delitos contra la religión» desbancando a los anteriores y que dio comienzo a raíz de la aparición de las ideas racionalistas y liberales de la Ilustración; y, finalmente, una tercera fase que se inicia cuando las ideas liberales arraigan en su plenitud y, en consecuencia, se proclaman las libertades individuales apareciendo la protección penal de los sentimientos religiosos de los individuos con carácter autónomo y como algo diferente a la protección de la libertad religiosa individual.

Prosigue este capítulo con un exhaustivo y fino análisis de la evolución histórica del tratamiento penal de los delitos relativos a la religión, concretamente desde el Código penal de 1822 hasta la Constitución española de 1978. Primeramente, se observa cómo a la confesionalidad católica e intolerancia de otros cultos, que proclama el artículo 12 de la Constitución de Cádiz, corresponden los numerosos artículos que aquel Código dedicó a la protección de la religión católica, prueba inequívoca de que precisamente pretendían «la salvaguardia de la Religión del Estado». Con la Constitución de 1845 no cede la intolerancia religiosa, igual que en la precedente de 1837, y es por esto que el Código penal de 1848, al que la doctrina de la época calificó de texto liberal-moderado, seguía muy de cerca al de 1822 protegiendo la religión del Estado y, de forma sólo indirecta, los sentimientos religiosos de los que profesaban esa religión. Ahora bien, aquel cuerpo legal no se pronuncia respecto de los sentimientos religiosos de quienes profesen otras confesiones. Adviértase que ni la Constitución de 1845 ni el Código penal de referencia prohíben esta profesión y lo que sí impide este último es la exteriorización pública de cultos no católicos («la celebración de actos públicos de un culto que no sea el de la religión católica», señala el art. 129). Con un criterio renovador y progresista, la Constitución liberal de 1869 influyó en la ordenación penal del hecho religioso, pues al proclamar la libertad de cultos motivará que la religión católica deje de ser la única con protección penal: «era la primera vez que la libertad religiosa se reconocía en una constitución española» (p. 102). Como consecuencia inmediata, el Código penal de 1870 vendrá a caracterizarse por la supresión de toda distinción entre la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas. Será la primera vez que en una ley penal española se protegen o tutelan directamente los sentimientos religiosos en general. Este Código continuó rigiendo bajo la Constitución de 1876 aunque en franco desacuerdo con la nueva Norma Magna que retornó a la confesionalidad católica del Estado y sustituyó el principio de libertad de cultos por el de tolerancia de cultos no católicos. En un claro intento de armonizar los delitos llamados «religiosos» con la Constitución entonces vigente, aparece un nuevo Código penal aprobado por Real Decreto-ley el 8 de septiembre de 1928, que restaura las diferencias entre la religión católica y los cultos disidentes para la tipificación de estos delitos. Ferreiro nos introduce de forma brillante, aunque quizás excesivamente extensa, en el análisis de las figuras delictivas a que ha dado lugar la consideración de la religión como bien jurídico protegido en los sucesivos Códigos penales españoles (el escarnio, la profanación, la blasfemia, etc.). Se llega así al Código de 1932 que, consecuente con la Constitución democrática, laica y regionalista aprobada el año anterior, muestra una innegable similitud con el Código de 1870 al tiempo que introduce nuevos delitos relativos a la libertad de conciencia. Por Decreto de 23 de diciembre de 1944 se aprobó un nuevo texto penal que respondía a los principios del Estado surgido de la guerra civil de 1936-1939. En éste se

incorpora el delito de blasfemia, ausente de las leyes penales desde el Código de 1848, figurando en un nuevo capítulo. Se llevará asimismo al articulado de este cuerpo legal la protección penal de la religión católica como religión oficial y la protección de sus dogmas, actos, personas y cosas; se suprimen los artículos que tutelaban la libertad religiosa y se guarda silencio sobre los cultos no católicos. Se aborda a continuación, el análisis de la «revisión parcial» del Código penal de 1944 materializada por el Decreto 691/1963, de 28 de marzo. En esta reforma, todos los artículos del Código anterior relativos a la religión y a los sentimientos religiosos permanecieron inalterados. La introducción en nuestro ordenamiento jurídico del derecho de libertad religiosa, para ajustar la legislación civil a las normas del Concilio Vaticano II, se lleva a cabo sólo cuatro años después mediante la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967. Como indica Freireiro, «el ejercicio de esta libertad religiosa, “concebida según la doctrina católica”, habrá de ser compatible, por imperativo legal, con la confesionalidad del Estado español establecido en sus Leyes fundamentales. Así, a partir de la promulgación de esta ley, se va a instaurar un modelo singular afanado en la difícil tarea de conciliar la confesionalidad estatal con la libertad religiosa» (p. 169). El contenido de la Ley ordinaria de 1967 sugería una pormenorizada revisión del Código penal y la misma se lleva a efecto conforme a las directrices establecidas en la Ley de Jefatura del Estado de 15 de noviembre de 1971, lo que da lugar al texto refundido del Código penal de 14 de septiembre de 1973. En este nuevo texto legal se cambió la rúbrica «Delitos contra la religión católica», anteriormente utilizada, por la de «Delitos contra la Libertad Religiosa, la Religión del Estado y las demás confesiones». En palabras del propio autor, la reforma de este Código «ha significado algo más que un retoque legislativo respecto a los delitos contra los sentimientos religiosos. En efecto, supuso el trasplante al Derecho penal español de los nuevos principios que informan nuestro ordenamiento jurídico en esta materia, y que empezaron a asomarse a partir de la Ley de libertad religiosa de 1967» (p. 187).

La protección de los sentimientos religiosos tras la Constitución de 1978 (pp. 189-241), constituye el estudio del capítulo segundo. En él se hace referencia a los nuevos principios en materia religiosa que necesariamente incidieron en la configuración de estos delitos a raíz de la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Se observa que el Estado ya no es confesional y se proclama la libertad religiosa como principio que, junto al de igualdad y al de laicidad, define y delimita la posición estatal ante el hecho religioso. En el ámbito penal, el cambio se materializó en la reforma urgente y parcial de 25 de junio de 1983 del Código penal, que lógicamente afectó también a la cuestión religiosa. En esta reforma, la primera modificación se refiere al epígrafe que encabeza los delitos relativos a la religión. El legislador se decantó por la fórmula «delitos contra la libertad de conciencia», por lo que se amplía el ámbito de tutela a la existencia de

dos bienes jurídicos protegidos: la libertad religiosa y el respeto a los sentimientos religiosos. Servirá como hilo conductor a Ferreiro su breve referencia a los bienes jurídicos que efectivamente son protegidos por los preceptos de este epígrafe para detenerse en última instancia, y de manera exclusiva, en el estudio de aquellos delitos cuyo bien jurídico protegido es el respeto a los sentimientos religiosos «en estado puro». A este efecto, vuelve sobre el análisis de las figuras delictivas de la profanación, el escarnio y el ultraje; de algunos casos dudosos como el maltrato a un ministro de culto y la violación de sepulturas y profanación de cadáveres; para concluir con la despenalización de la blasfemia por la Ley Orgánica 5/1988 de 5 de junio.

El capítulo tercero de esta parte segunda: el Código penal de 1995 (pp. 243-259), que cierra la obra, sirve al autor para mostrarnos cómo la regulación actual de los delitos de referencia se realiza considerándolos ya, no como delitos de religión sino contra los sentimientos religiosos, es decir, desde la vertiente de la garantía individual, tal y como los regula el vigente Código de 1995, bajo la nueva rúbrica «De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto de los difuntos». Las innovaciones que aparecen en el nuevo texto son de relevante trascendencia en la medida en que se modifica la redacción del título y unos tipos desaparecen y otros se amplían. Con todo, parece diferir sustancialmente el autor de este libro cuando hace notar que «por lo que se refiere al tratamiento penal del fenómeno religioso, no se puede hablar de un cambio radical respecto al Código anterior» (p. 258). Hay un apartado concreto dentro de este capítulo para el estudio de los delitos contra los sentimientos religiosos en que nuevamente se pone el acento en las figuras de la profanación y el escarnio y en el respeto debido a la memoria de los muertos y la honra a los difuntos. Mostrará abiertamente Ferreiro su posición contraria al parecer de algunos autores de que estos delitos sobran del texto penal pues el bien jurídico que protegen es esencialmente el mismo que salvaguardan los delitos de injurias y calumnias, ya que según él «Este último planteamiento supondría identificar los sentimientos religiosos de una persona con el sentimiento de honor» (p. 258). En apoyo de su teoría afirma que «tanto el honor como los sentimientos religiosos forman parte de la dignidad de la persona, que, según reza el artículo 10 de la Constitución, es uno de los fundamentos del orden público. Ahora bien, el honor y los sentimientos religiosos son dos tipos de sentimientos que ocupan parcelas diferentes dentro del concepto “dignidad de la persona”, que es lo que justifica la existencia de esos dos tipos de sentimientos como bienes jurídicos a proteger por el Derecho» (p. 258). En este orden, concluye su monografía sosteniendo la necesidad de mantener los actuales tipos delictivos relacionados con los sentimientos religiosos que a su parecer tienen una entidad propia y requieren una regulación específica.

El libro del profesor Ferreiro, como he tratado de poner de manifiesto y como señalé al comienzo de esta recensión, presenta un especial interés por su actualidad y calidad. En efecto, el autor interpreta y sistematiza el recorrido histórico de la protección jurídico-penal de la religión con depurada técnica y sintetiza lo nuclear de la cuestión con brillantez y claridad. Con esta nueva incursión en el campo de la protección jurídica de las creencias religiosas, ha logrado reunir una completa información sobre el tema, barajando y agrupando gran número de datos dispersos que ha sabido enjuiciar con rigor, lo que ha llevado al feliz resultado de una obra que puede servir de paradigma a otras venideras. Hay que reconocer por tanto el acierto de este estudio y su aportación y contribución al campo del Derecho Eclesiástico.

M.^a JOSÉ PAREJO GUZMÁN

FERRER LLORET, JAUME: *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, Universidad de Alicante-Editorial Tecnos, Madrid 1998, 467 pp.

El objeto de esta monografía es profundizar en el estudio de la praxis internacional relativa a la responsabilidad internacional de los Estados en el caso de que en su territorio se produzcan infracciones contra los derechos humanos; más concretamente, el autor ciñe su estudio a aquellos casos en los que se menoscaban los bienes jurídicos de la vida y de la integridad física, derechos que, junto con la integridad psíquica, la libertad y la seguridad personales, forman lo que se ha venido en llamar el estándar mínimo de trato.

Tal como señala el autor, en el ámbito internacional se da la paradoja de que, junto a una gran proliferación de normas sustantivas que tienden a la protección de los derechos del hombre, escasean las no menos importantes que hacen posible el recurso efectivo ante instancias supraestatales en los casos en los que esos derechos son violados. Poniendo la vista, por tanto, en un efectivo ejercicio de esos derechos, es de gran interés el estudio emprendido en el libro al que nos referimos.

Como no podía ser de otra manera, el autor desarrolla su estudio teniendo muy en cuenta la praxis internacional, tanto de los organismos supranacionales que han entendido en conflictos sobre violación de los derechos humanos que integran el estándar mínimo de trato, como la de los propios Estados afectados directamente por ese mismo fenómeno; e incluso la reacción de terceros Estados ante las decisiones adoptadas en los dos ámbitos indicados. Se recoge así lo que podríamos denominar como el estado de opinión internacional acerca de la praxis que se ha seguido hasta ahora en materia de responsabilidad estatal ante infracciones de los derechos humanos.